



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4954/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4954/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Una base de datos abierta que contuviera el listado de obras registradas por personas morales de 2004 a 2009, con su desglose correspondiente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no adjuntaron la información que localizó un área.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por quedar sin materia porque en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió la inconformidad señalada por la parte recurrente en su recurso de revisión, esto al proporcionar la información que omitió adjuntar en su respuesta primigenia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, base de datos, listado de obras, datos abiertos y licencias de construcción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4954/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía La Magdalena Contreras**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4954/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciséis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074724001464**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación. De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2004 a 2009 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados” [Sic]

Datos complementarios: Base de datos electrónica de la Ventanilla Única de Trámites Base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para registrar, sustanciar, resolver y archivar los expedientes de estos trámites

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El veintinueve de octubre, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El ocho de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio LMC/DGODU/SLA/519/2024, de fecha siete de noviembre, suscrito por el Subdirector de Licencias y Alineamientos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, me permito informar al solicitante, que se llevó a cabo la búsqueda en el archivo de esta Subdirección de Licencias y Alineamientos a mi cargo, constatándose que se cuenta con listado de Registros de Manifestación de Construcción, Licencias de Construcción, Registros de Obra Ejecutada, Regularización de Inmuebles dedicados a Vivienda mediante acuerdo de facilidades Administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, en el periodo de 2004 a 2009, mismos que fueron ingresados a través de la Ventanilla Única de esta Alcaldía, **relación que se da como se tiene de manera electrónica** y se da como se tiene, tal y como lo señalan los Artículos 7 tercer párrafo y Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]”.

B) Oficio LMC/DGJyG/CVU/047/2024, de fecha veintiocho de octubre, suscrito por la Coordinadora de Ventanilla Única, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en los artículos 1, 2, 11, 27, 211 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en estricto apego al principio de máxima publicidad le informo que:

1. De acuerdo a su solicitud es necesario abordar algunos de los datos requeridos como son **“...dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales...)”** lo cual no pudo ser proporcionada, ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, artículo 113 Fracción I de la **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, artículo 116 **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, artículo 7 **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y Artículo 9 de la **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, establecen que la información de personas físicas, es considerada información confidencial.
2. En respuesta a su solicitud **“...El periodo requerido de la presente solicitud del año 2004 a 2009...”**, se hace referencia al **Catálogo de Clasificación y Vigencias Documentales**: (https://transparencia.mcontreras.gob.mx/media/ls/2022/07/11/CatAlago_ClasificaciOn_Vigencias.pdf), el cual establece los plazos y condiciones para la conservación, protección y, en su caso, disposición final de los documentos administrativos y de gestión, como los registros de manifestaciones de construcción solicitados.

Así mismo, de conformidad con la **Ley de Archivos de la Ciudad de México**, se señalan los siguientes artículos:

- **Artículos 15, 16 y 17:** Establecen la obligatoriedad de mantener y gestionar los archivos públicos de acuerdo con principios de preservación, acceso y consulta.
- **Artículos 41, 42 y 43:** Regulan la administración de los documentos y archivos bajo principios de transparencia y acceso a la información pública, garantizando que los documentos sean accesibles en el plazo que señala la normativa de vigencias documentales.
- **Artículo 58:** Estipula la responsabilidad de los sujetos obligados de organizar, conservar y facilitar el acceso a la información contenida en los archivos en cumplimiento con la normatividad.
- **Artículo 61:** Menciona la eliminación de documentos una vez cumplidos sus plazos de conservación, previa evaluación y sin que afecte los derechos de acceso a la información pública.

Con base en el **Catálogo de Clasificación y Vigencias Documentales**, se informa que los registros de manifestaciones de construcción correspondientes al periodo de 2004 a 2009 solicitado no se encuentra disponible en el archivo de trámite del área de Ventanilla Única de tramites de la Alcaldía Magdalena Contreras, debido a que ha concluido el plazo de conservación documental del archivo de trámite conforme a lo establecido en dicho catálogo y en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, en su **artículo 61** de la Ley de Archivos, estos documentos se enviaron al archivo de concentración conforme al proceso normativo por las autoridades competentes, garantizando que se cumplieran los periodos de conservación establecidos para este tipo de registros.

3. En cuanto a la solicitud de proporcionar la información en una base de datos editable y operable "**Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción...**", la normativa aplicable no obliga a los sujetos obligados a generar bases de datos nuevas o específicas para responder solicitudes de acceso a la información. De conformidad con el artículo 155 de La **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual establece que los sujetos obligados deben proporcionar la información pública en el formato en el que ésta se encuentre disponible y almacenada, sin la necesidad de crear nuevos documentos o bases de datos.

Cabe señalar, que, de acuerdo a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 7,130 y 219 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en su artículo 219, señalan que la información solicitada debe entregarse en el formato en el que se encuentre disponible en los archivos de los sujetos obligados, siempre que sea accesible y legible, así como el artículo 7 último párrafo el cual establece que, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y **cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

Así mismo y de conformidad con los criterios 03/17 y 03/13 interpretado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual puede consultar en el sitio web : [https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion de criterios de interpretacion del pleno del INAI.pdf](https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion%20de%20criterios%20de%20interpretacion%20del%20pleno%20del%20INAI.pdf) señala que "Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; **sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**"

4. En tención a la solicitud de brindar información respecto a la "**..Autorización de uso de suelo y Ocupación... uso de suelo que se le dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada...**", Le informamos que el área de Ventanilla Única de Trámites, no recibe este tipo de trámites, lo anterior de conformidad con lo establecido en la gaceta publicada el 2 de julio del 2012 la cual puede consultar en el siguiente sitio web, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/4f0ba68a83b5.pdf y modificaciones que establecen los siguientes acuerdos:

"Acuerdo por el que se establecen Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios;
Acuerdo por el que se establecen las Atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales;
Acuerdo por el que se establecen las Atribuciones de los Centros de Servicios y Atención Ciudadana."

5. En relación con su solicitud respecto a una "**base de datos computacional de la ventanilla única de trámites, también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencias en los trámites arriba señalados**", le informamos lo siguiente:

Tras realizar una búsqueda exhaustiva en los equipos electrónicos y medios digitales del área de Ventanilla Única de Trámites, no hemos localizado una base de datos computacional que contenga la información solicitada. Así mismo le informo que no tenemos conocimiento si exista otra base de datos en alguna otra unidad administrativa que contenga la información solicitada.

Por lo antes expuesto, le informo que de acuerdo a su solicitud no es posible proporcionarle información respecto **al periodo 2004 a 2009**, ya que no se encuentra disponible en el archivo de trámite de esta Ventanilla Única, debido a que ha concluido el plazo de conservación documental de dicho archivo, conforme a lo establecido en el **Catálogo de Clasificación y Vigencias Documentales** y en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, por lo que no es posible otorgar la información de los años solicitados ya que de conformidad con los artículos 7 y 219 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** los cuales establecen que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y **cuando no implique una carga excesiva.**

4. Recurso. El once de noviembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO, POR CONDUCTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LICENCIAS Y ALINEAMIENTOS INFORMÓ QUE SI CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA RELACIÓN QUE SE TIENE DE MANERA ELECTRÓNICA Y SE DA COMO SE TIENE.

SIN EMBARGO, LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA OMITIÓ ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN QUE LE PROPORCIONÓ EL TITULAR DEL ÁREA COMPETENTE

SE SOLICITA ORDENAR A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, ENTREGAR LA INFORMACIÓN POR EL MEDIO SEÑALADO PARA RECIBIRLA Y A TRAVÉS DE ESTA PLATAFORMA” [Sic].

5. Turno. El once de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4954/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El catorce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir

del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El quince de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio LMC/SUT/072/2024, de misma fecha de recepción, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

SEGUNDO. - En relación a los hechos de impugnación, se informa que derivado de un error involuntario esta Unidad de Transparencia cargó el oficio LMC/DGODU/SLA/519/2024, sin los anexos en el mencionado, mismos que se adjuntan al presente para subsanar el recurso que nos ocupa.

[...]”.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Diversas relaciones que contienen el desglose de la siguiente información: Licencias de Construcción; Registros de Obra Ejecutada; Regularización por Acuerdo; Aviso de Terminación de Obra, Uso y Ocupación, todas del año 2000 al 2009. Para efectos de mayor claridad, se reproduce un fragmento de la información proporcionada.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

FECHA DE INGRESO	FOLIO DE INGRESO	TIPO DE TRÁMITE	DOMICILIO			PROPIETARIO	USO DE SUELO	No. DE NIVELES	SÓTANO	SEMISOTANO	SUP. DE CONST. M2	REGISTRO DE D.R.O.
			CALLE	No.	COLONIA							
05-ENE-2000	3/10/5	OBRA NUEVA	FERROCARRIL DE CUERNAVACA		SAN JERÓNIMO LIDIDCE	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	2			2,949.00	0644
10-ENE-2000	10/10/5	OBRA NUEVA	RECREO NIÑOS		SAN NICOLAS TOTOLAPAN	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	2			310.22	0376

- B)** Impresión de correo electrónico de fecha quince de noviembre, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual remitió las relaciones previamente descritas.

8. Cierre de Instrucción. El seis de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Sin embargo, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria**, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” [Sic]

En este sentido, cabe retomar en qué consistió la solicitud de información, la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Una persona solicitó a la Alcaldía La Magdalena Contreras, en medio electrónico, una base de datos abierta que contuviera el listado de obras registradas por personas morales con el siguiente desglose: fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario, uso de suelo, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, del periodo de 2004 a 2009 y de las áreas de la Ventanilla Única de Trámites, así como de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites señalados.

En respuesta, el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas manifestó lo siguiente:

- La Subdirección de Licencias y Alineamientos informó que localizó un listado con la información solicitada del periodo de 2004 a 2009, misma que se proporcionaba de manera electrónica tal y como se tiene de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia; sin embargo, no se adjuntó la información señalada.
- La Coordinación de la Ventanilla Única manifestó que no contaba con la información solicitada de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Clasificación y Vigencias Documentales y en la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló que no se le proporcionó la información localizada por la Subdirección de Licencias y Alineamientos.

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto del resto de la respuesta proporcionada**, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

a la parte recurrente, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual proporcionó diversas relaciones que contienen el desglose de la siguiente información: Licencias de Construcción; Registros de Obra Ejecutada; Regularización por Acuerdo; Aviso de Terminación de Obra, Uso y Ocupación, todas del año 2000 al 2009.

Asimismo, este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis de respuesta complementaria

Así las cosas, en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió la inconformidad señalada por la parte recurrente en su recurso de revisión, **esto al proporcionar la información que omitió adjuntar en su respuesta primigenia tal y como quedó asentado en el numeral 7 de los antecedentes de la presente resolución.**

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte solicitante, **esto al proporcionar la información requerida que obra en su poder**, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se

traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el

laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁵(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la parte recurrente**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de**

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959

inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.⁶

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, **ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la información que omitió adjuntar en su respuesta primigenia.**

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.